

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA PUBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

OBSERVACIONES EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA.

1- OBSERVACION

9. REGISTRO UNICO DE PROPONENTES RUP.

El proponente deberá aportar el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio vigente y en firma expedido con fecha no mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012.

Atendiendo el artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1082 de 2015 que establece "La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año" bajo este entendido, si el proponente ya presentó la información para renovar el RUP en la vigencia 2025 y cuenta con el documento debidamente actualizado podrá presentar el de dicha vigencia fiscal no obstante si la información no ha sido presentada podrá allegar el RUP de la vigencia 2024, la cual deberá estar vigente y en firme como máximo a la fecha en la que finaliza el trámite de la evaluación.

De manera respetuosa solicitamos a la entidad precisar las fechas de la información financiera que contiene el RUP, cuando la entidad menciona 2025 se refiere a la información del periodo fiscal 2024 y cuando menciona 2024 se refiere a la información fiscal del periodo 2023.

En este orden de ideas solicitamos la entidad modifique el texto para que quede de la siguiente manera

Atendiendo el Artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1082 de 2015 establece " La persona inscrita en el RUP, debe presentar la información para renovar su registro a mas tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año "Bajo este entendido, si el proponente ya presento información para renovar RUP en la vigencia 2025 y cuenta con el documento debidamente actualizado podrá presentar el de dicha vigencia fiscal (Vigencia fiscal 2024) no obstante, si la información no ha sido presentada podrá allegar el RUP de la vigencia 2024 la cual deberá estar vigente y en firme (Vigencia fiscal 2023) como máximo a la fecha en la que finaliza el trámite de la evaluación.

RESPUESTA: Se aclara al observante que los indicadores se calculan con los balances de la vigencia anterior, por lo tanto, se solicita el RUP actualizado con corte a la vigencia anterior; para claridad a los interesados el pliego de condiciones definitivo se acepta la observación.

OBSERVACIONES VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA

1. OBSERVACION B. FACTOR TECNICO Y DE CALIDAD OFICINA PRINCIPAL EN IBAGUE

Solicitamos respetuosamente a la entidad no limitar la participación de las empresas y que permitan que exista una mayor pluralidad de oferentes en la participación de este proceso, toda vez, que al otorgar ponderación diferente a las empresas que aporten sucursal y otro puntaje para quien acredite principal, limita la participación de oferentes que pueden cumplir a cabalidad con el objeto de este, es por eso que instamos a la entidad a analizar el requerimiento solicitado y analizar los diferentes conceptos y fallos dados jurídicamente,

**RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA
PUBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL
SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS
INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO
DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE
IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.**

a) El Consejo de Estado mediante sentencia 15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al Municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad.

Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comentó indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

b) La Sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".

c) En cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra el de la libertad de empresa, cito la sentencia SU-1 82 de 1998, proferida por la misma Honorable Corporación: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece..."

d) Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación la citada Sentencia No. T-147 de 1996 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha

**RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA
PUBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL
SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS
INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO
DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE
IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.**

autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario”.

Y continúa la misma sentencia: “LICITACIÓN PUBLICA-Trato imparcial a proponentes / AUTONOMÍA TERRITORIAL Igualdad para contratar con el Estado. El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable”.

e) De otra parte, la normatividad de vigilancia y seguridad privada, específicamente el artículo 11 del decreto ley 356 de 1994 establece que las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter nacional, aspecto ratificado por el mismo organismo en la Circular Externa No. 2013 I 10000001 5 de 2013, en su numeral 3, que a la letra dice:

Las licencias otorgadas por la SuperVigilancia, según el Decreto Ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional.

f) La Procuraduría General de la Nación, como organismo de control, dentro de su proceso licitatorio No. 03 de 2014, con similar objeto al que adelanta el Municipio de Bucaramanga, determinó suprimir tanto el requisito habilitante, como el calificable relacionado con la exigencia de sucursal o domicilio en lugares específicos de la geografía nacional, tal como se evidencia en los documentos precontractuales publicados, específicamente las respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones, que están publicadas en la página de internet del SECOP:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-111928>

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

5- De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 15, la Entidad efectuó el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación y observó que se limita la pluralidad de oferentes, al requerir que los mismos acrediten como requisitos habilitantes el tener agencias o sucursales, razón que además se tuvo en cuenta para considerarlas como factor de evaluación y asignación de puntaje.

VIGILADO Supervigilancia | R.2013 1200035287 de 25/06/2013

6 - Analizadas las inquietudes formuladas por la gran mayoría de los observantes, los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación", en cumplimiento de la función de elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad y los conceptos emitidos por dicho Ente, en los que indican que " (...) los requisitos habilitantes tienen el propósito de establecer las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente que garantizan el cumplimiento del contrato y no de la oferta se evidencia que el requisito de las agencias o sucursales, no son elementos de la oferta, razón por la cual la Entidad procede a eliminar este factor dentro de los aspectos evaluable, procediendo, en consecuencia, a modificar la asignación de puntajes en los otros factores de calificación, que ponderan la calidad de los oferentes y que al ser adicionales, como en el caso de los medios de supervisión y control (vehículos), representan un beneficio adicional a la Entidad en la ejecución del contrato, modificación que se efectuará mediante adenda.

g) Adicionalmente sustento la presente solicitud con base en el literal a) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, norma que reza: "En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso."

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de supresión del otorgamiento de ponderación a las empresas que posean sucursal o principal en dicho municipio, toda vez, que esto incurre en limitación del proceso, así sea esto de ponderación, la entidad se encuentra limitando como ya se manifestó la participación de ofertas

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

De igual manera y como se puede evidenciar claramente en la jurisprudencia y en la misma constitución política, la libre participación, encontramos que la entidad vuelve a caer en restricción de participación, al otorgar diferentes puntos a las empresas que tengan principal de las que tenga sucursal

RESPUESTA: La observación no procede, con base al artículo 11 del Decreto 356 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que aquellas empresas que tengan su licencia de funcionamiento y pretendan ejercer la actividad de vigilancia en un lugar diferente a su domicilio principal, deben contar con agencia o sucursal autorizada por la SuperVigilancia – una u otra dependiente de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto – en el lugar donde prestará el servicio.

Que de acuerdo al MEMORANDO 7200 – OAJ-216, del 28 de mayo de 2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Sáenz, jefe Oficina Asesora Jurídica, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que una empresa pueda operar tales servicios, la misma debe solicitar ante la Superintendencia, autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad que requiera; y expresa:

El mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con esto, la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se quiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta Superintendencia.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que el organismo rector de la actividad de vigilancia y seguridad privada; Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, genera la necesidad de contar con Sede Principal o Sucursal para la ejecución del servicio y genera clara distinciones basándose en el nivel de complejidad operativa que se requiera para operar el servicio en la zona requerida, diferenciándose así el nivel de complejidad que se pueda atender cuando se cuenta con Oficina Principal o Sucursal. Por lo tanto, resulta importante para el Hospital Federico Lleras que es el principal del Departamento del Tolima, que el proveedor

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

de vigilancia y seguridad privada cuente con Sede Principal o Sucursal en la ciudad de Ibagué, capital del Departamento, para mitigación de riesgos derivados de la prestación del servicio.

En razón a lo anterior, se genera una diferenciación de puntaje y se evidencia que no se está limitando la participación como ustedes pretenden argumentar, pues para la entidad es un factor diferencial otorgar un puntaje a la compañía que ofrezca principal o sucursal por motivos técnicos de reacción, necesidades operativas del servicio y mitigación de riesgos, las cuales una compañía con la suficiente infraestructura como lo es contar con principal o sucursal.

En este sentido, reiteramos no se acepta su observación pues no se limita la pluralidad de oferentes y se otorga puntaje a un diferenciador de servicio importante para la entidad

2. OBSERVACION PERSONAL MINIMO

Solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar nuevamente el requisito que actualmente está exigiendo para el COORDINADOR DE SEGURIDAD, SUPERVISORES, JEFE DE OPERACIONES, toda vez que es exagerado el mismo.

La entidad indica que dará 87.5. puntos a las empresas que aporten los siguientes requisitos del COORDINADOR DE SEGURIDAD, aparte de los requisitos técnicos mínimos;

- Especialización en administración de la seguridad
- Vinculación de 4 años con la empresa
- Especialización en gerencia
- Gestor de riesgos en seguridad
- Capacitación en enfoque diferencial en la protección de derechos humanos, mínimo de 40 horas
- Evaluador en competencias laborales

Para los **SUPERVISORES**, aparte de los requisitos mínimos, y obtener 88 puntos debe aportar:

- Capacitación en enfoque diferencial en la protección de derechos humanos, mínimo de 40 horas
- Gestor de riesgos en seguridad
- Capacitación como brigadista
- Promotor en convivencia ciudadana

Para el **JEFE DE OPERACIONES O RECURSOS HUMANOS** aparte de los requisitos mínimos, y obtener 87.5 puntos debe aportar:

- Especialización en Derecho laboral

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

- Maestría en gestión de proyectos
- Gestor de riesgos en seguridad

No suficiente de solicitar estos requisitos exorbitantes y descomunales para un proceso de vigilancia, solicitan aportar dos de estos 3 perfiles que posean soportes de identidad técnica y cultural

Como se puede evidenciar la entidad claramente está limitando la participación de oferta, ya que, como oferentes constantes a nivel nacional, en ningún término de referencia solicitan requisitos tan exclusivos de pronto a un solo oferente

Por tal motivo solicitamos a la entidad evaluar cada uno de estos requisitos y volver a publicar el proceso bajo el principio de transparencia y libre competencia

Aunado a eso Los requisitos establecidos para los perfiles, no se compadecen con lo establecido en el Decreto 356 de 1994 convirtiéndose en requisitos específicos para la entidad y conforme lo establece el numeral 2 de la Circular Externa No. 2024130000445 del 30 de Diciembre de 2024, que reza:

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016.....

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y

Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas, sin limitarse a las siguientes:

- ...
- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, sin el reconocimiento en el precio final de al menos el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar. “

En consecuencia, no puede la Entidad requerir este tipo de servicios y/o perfiles sin el cobro debido del mismo, por lo que solicitamos se incluya el valor de estos servicios dentro del presupuesto oficial, especialmente el del supervisor que es permanente y requiere un perfil cuyo salario por el perfil tan alto es oneroso, o en su defecto se eliminan requisitos que no se compadecen con el costo que el mismo acarrea para el oferente, sin dejar de lado que para efectos de la evaluación se establecen requisitos limitan aún más la participación.

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LOS PLIEGOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.

Si bien es cierto, la entidad puede responder que es ponderativo y que no limita la participación ya que se puede o no acceder a dicho puntaje, nos permitimos indicar a la entidad que las empresas que presentan licitaciones a nivel nacional tenemos claro que si no se cuenta con la totalidad de requisitos incluidos los de ponderación es mejor no presentarse.

RESPUESTA: La observación no procede, dichos perfiles se encuentran acorde con las necesidades ya que cuentan con un gran componente de ejecución del contrato e implican la necesidad de formación requerida, por lo cual se requiere el proponente cuente con el personal idóneo para la prestación de servicios. El propósito de mejora continua con lo que busca cualificar la prestación de los servicios procurando que el proponente cuente con personal con competencias, conocimientos, experiencia, vinculación y capacidades necesarias para desarrollar las actividades requeridas, con un alto grado de efectividad, lo cual se logra con una experiencia , capacitación y formación profesional afín al objeto contractual, estas calidades son primordiales en el desarrollo del contrato buscando que se garantice de manera idónea, la capacidad de respuesta en el menor tiempo y de forma acertada frente a la solución de los problemas que se puedan presentar y que comprometan las condiciones de seguridad en los puestos de trabajo, siendo estas instancias, responsables de coordinar, supervisar y asesorar, apoyados en la práctica de toma de decisiones que han obtenido a lo largo de actividad y vínculo laboral en el campo de vigilancia y seguridad privada.

Consideramos que las calidades exigidas para el personal requerido garantizan calidad y conocimiento suficiente en actividades de vigilancia y seguridad privada, en medidas de prevención y control apropiadas y suficientes para amenazas que puedan poner en riesgo o peligro la vida e integridad de las personas y las actividades delincuenciales que día tras día son mas sofisticadas y menos visibles, en la identificación de riesgos, en la formulación de planes y estrategias relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, en manejo de personal y en soluciones de conflictos

Se sostienen los requisitos como bien lo indica pueden participar aquellos proponentes que cumplan los requisitos habilitantes y que puedan contar con el diferenciador de servicio para obtener puntaje, por tal motivo son diferenciadores para la evaluación.


JUAN EDGAR ROMERO
Gestión Ambiental y Apoyo Logístico

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLIEGOS DE CONVOCATORIA
PUBLICA DE MENOR CUANTIA N° 001 de 2025 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL
SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION A SUS
INSTALACIONES, BIENES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS EN GENERAL DENTRO
DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE
IBAGUÉ E.S.E. EN SUS SEDES.



XIMENA PÉREZ HENAO
Contratista oficina jurídica